



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1577.-  
"EJECUTIVO MENOR CUANTIA" -S.S.-  
RADICACIÓN NRO. 2022-00587-00  
DEMANDANTE: "DENTSALUD S.A.S."  
DEMANDADA: "IPS SEVISALUD S.A.S"  
(NIEGA REPOSICIÓN MANDAMIENTO PAGO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el Interlocutorio Nro. 1179 del 7 de julio de 2023, el Juzgado libró **Mandamiento de Pago**, por la vía **Ejecutiva**, a favor de la Sociedad **"DENTSALUD S.A.S."**, con fundamento en las Facturas Electrónicas de Venta distinguidas con los Nros. FE-14 del 14 de junio de 2022; FE 143 del 15 de septiembre de 2022; FE 32 del 16 de agosto de 2022; FE 31 del 16 de agosto de 2022; FE 144 del 15 de septiembre de 2022; FE 19 del 12 de julio de 2022 y FE 230 del 11 de octubre de 2022, en contra de la **"IPS SEVISALUD S.A.S."**, Representada Legalmente por el Médico **JAIME ANDRÉS MONTOYA RAMOS**, para que en un plazo de 5 días siguientes a la notificación que de este Auto se le realizara, pague a la entidad demandante las sumas referidas en ellas. Ordenándose en la misma providencia la notificación a la encartada para lo de ley.

Notificación que se surtió por correo electrónico con el Representante Legal de la Sociedad demandada; empezando a correr los términos que se le concedieran a la misma para pagar y/o excepcionar, el 28 de julio de 2023; quien,

dentro del término de ley, a través de Apoderado Judicial, interpuso "**Recurso de Reposición**" contra el auto que decretó el Mandamiento de Pago, con el fin que el mismo sea revocado totalmente. Petición que fundamentó, en el hecho que las "Facturas Cambiarias de Compraventa" no reúnen los requisitos formales; toda vez que por tratarse de unos "Títulos Ejecutivos Complejos", derivados de una relación contractual, consistente en la prestación de unos servicios de salud sujeta a una auditoria con trámite de glosas pertinentes, no se acompañaron a ellas los documentos que prueben la existencia del citado contrato y la auditoria en cuestión; haciendo un análisis amplio y detallado, según ellos, respecto del "Titulo Ejecutivo Complejo" y su aplicación en el caso que nos ocupa.

Descorrido el traslado de Ley, la parte actora se pronunció oportunamente, demeritando uno a uno los hechos cuestionados por el recurrente; arguyendo, además, que la IPS ejecutada, en ningún momento, rechazó las Facturas Electrónicas que se le cobran en éste, conforme a lo normado en la ley comercial, ni glosó las mismas según el ámbito de la salud que; por el contrario, la IPS demandada reportó ante la "DIAN" los servicios prestados por "DENTSALUD S.A.S.", con lo que demuestran que fue aceptada la obligación por ellos, hecho que se aclara con el Certificado de la Retención en la Fuente correspondiente. Concluyendo que las disposiciones citadas por la defensa fueron establecidas para regular la relación de las EPS con las IPS.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en éste; a ellos se procede teniendo en cuenta las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El ejercicio del derecho de acción, para reclamar del Estado el cumplimiento de su función de administrar

justicia, exige que, mediante una demanda sujeta a los requisitos formales señalados en la ley, el actor exprese en ella, con toda "claridad" y "precisión", cuáles son sus pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, como quiera que así quedan demarcados al propio tiempo el ámbito de la controversia judicial que ha de ser decidida y el marco en el cual ha de ejercer el demandado el derecho de defensa.

Se tiene entonces que los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal son: competencia del Juez del Conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad del demandante y del demandado para ser parte y comparecer en juicio, o capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma; serían éstos los llamados presupuestos procesales. La ausencia de uno de ellos impide al Fallador dictar sentencia de mérito; caso que no se da en el que nos ocupa.

No obstante, como elementos definidores o constitutivos de la acción, que se refieren a la formación regular de la relación jurídico-procesal, tenemos: los sujetos, tanto activo como pasivo, de la relación jurídico-sustancial discutida; **el título de la pretensión invocada, o hecho de donde se deriva, que constituye la causa petendi;** y el petitum; requisitos éstos de procedibilidad; refiriéndose la controversia que se dirime en éste, al primero de los citados.

Sentados los presupuestos anteriores, debe decirse que, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Compendio General Adjetivo, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** **el Juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.**

Así las cosas, tenemos en el sub-examine, que la firma actora impetró la ejecución con fundamento en siete Facturas: **1.-** FE-14 del 14 de junio de 2022; **2.-** FE-143 del 15 de septiembre de 2022, **3.-** FE-32 del 16 de agosto de 2022; **4.-** FE-31 del 16 de agosto de 2022; **5.-** FE-144 del 15 de septiembre de 2022; **6.-** FE-19 del 12 de julio de 2022 y; **7.-** FE-230 del 11 de octubre de 2022; por lo que puede decirse, que las mismas fueron expedidas en vigencia de la Ley 1231 de 2008, como quiera que ésta empezó a regir a partir del 17 de octubre del mismo año; por tanto, el análisis de los citados "**Títulos Valores**" se efectuará a la luz de dicha normatividad.

Recuérdese que la Ley 1231 de 2008 es una norma que **unifica la Factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.** La ley modificó los artículos del Código de Comercio que regulaban la "Factura Cambiaria de Compraventa"; y estableció que la "Factura de Venta" es el título-valor que se expide con fines fiscales y comerciales. Esa ley entró en vigencia en octubre 17 de 2008.-

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que de la lectura del escrito contentivo del reproche, encontramos que los fundamentos de la reposición solicitada, consistieron, se itera, en que las "Facturas Cambiarias de Compraventa" no reúnen los requisitos formales; toda vez que por tratarse de unos "Títulos Ejecutivos Complejos", derivados de una relación contractual consistente en la prestación de unos servicios de salud, sujeta a una auditoria con trámite de glosas pertinentes, no se acompañaron a ellas los documentos que prueben la existencia del citado contrato y la auditoria en cuestión.

Para nuestro estudio, necesario es detenernos en las nuevas disposiciones que gobiernan lo atinente a estos "**TITULOS VALORES**", extractando lo pertinente:

Así tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio establece, como requisitos comunes de los títulos-valores: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Y; el 617 del Estatuto Tributario, por su parte, dispone:

“-Estar denominada expresamente como factura de venta.

-Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

-Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

-Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

-Fecha de su expedición.

-Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o **servicios prestados.**

-Valor total de la operación.

-Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

-Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

El artículo 774 del Decreto 410 de 1971 (C. de Co.), modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que establece los requisitos, en particular, que debe tener la Factura, prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **En ausencia de mención expresa en la factura de la**

**fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.**

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**". (Resaltado propio).

Ahora bien, dentro de la nueva concepción de la "**FACTURA CAMBIARIA**", podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

A.- Pueden constituirse en título-valor cuando se trate de **venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.**

B.- Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta".

C.- Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Sentados los presupuestos anteriores, debe señalarse, igualmente, que la Factura puede ser base de una ejecución de dos formas: la primera: cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogada como un "título valor"; pero también, cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como "Título- Ejecutivo".

El marco legal referido, para concluirse en éste que, efectivamente, las Facturas allegadas como pilar del recaudo, cumplen con los requisitos establecidos en las normas en estudio, sin que se aprecie en las citadas por la obligada disposición alguna que demerite el valor de los citados Títulos-Ejecutivos, pues en ellos se hace la descripción genérica de los servicios prestados, reuniendo los demás requisitos de ley señalados.

No sobra aclarar que la Resolución 3047 del 14 de agosto 2008, actualizada con las *Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012*, Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007; tiene como objeto definir los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios; procedimientos administrativos internos que regulan dicha relación, pero que en nada modifican las reglas del "Proceso Ejecutivo" que nos ocupa.

Es más, el artículo 14 de la cita Resolución prevé:

**"Manual único de glosas, devoluciones y respuestas.** La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007,

o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social”.

No sobra anotar que las **“GLOSAS”** son objeciones a las Facturas presentadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, originadas en las inconsistencias detectadas en la revisión de las Facturas y sus respectivos soportes. Cuando en una Factura se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios, entre otros, la EPS devolverá la cuenta a la IPS para su corrección y los prestadores de servicios de **salud tendrán la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas dentro de un plazo establecido**; situación que no se dio en el caso que nos ocupa o, al menos, no aparece probado en estas diligencias.

Y, el artículo 13, de la Resolución en estudio, dispone:

**“Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas.** Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas”.

Por lo anterior, no habiendo probado la demandada la existencia de un acuerdo previo entre la entidad responsable del Servicio de Salud IPS SEVIDALUD SAS" y la Prestadora en este caso, DENTSALUD SAS", mal puede, como requisito previo o complemento del título, exigir la revisión o visado de las mismas o la demostración del contrato de prestación de servicios pretendido, por cuanto como se dejó demostrado, las "FACTURAS DE LOS SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS" son más que suficientes para soportar el Mandamiento de Pago librado en éste, por no haber sido glosadas o rechazadas dentro del término que establece la ley.

Por lo dicho, puede decirse entonces, que reunidos los requisitos exigidos en el mencionado artículo 488 del Código General del Proceso, los documentos aportados a éste como base del recaudo, constituyen verdaderos "**Títulos-Ejecutivos**", ítem desde el cual resulta procedente el Mandamiento de Pago librado; razón por la cual no tiene cabida la reposición solicitada, manteniéndose incólume la decisión atacada; pues no existen hechos que desvirtúen el mérito ejecutivo de las "FACTURAS CAMBIARIAS" arrimadas a éste como base del recaudo.

En firme este proveído, reábranse los términos para que la Sociedad demandada cancele lo adeudado y/o formule las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, conforme a lo ordenado en el artículo 118, inciso 4° del Régimen General Procesal.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

**R E S U E L V E**

**1°.- NEGAR** la **REPOSICIÓN** solicitada por el Mandatario

Judicial de la parte demandada "**IPS SEVISALUD S.A.S.**", dentro de la presente acción "**EJECUTIVA**" promovida por la "**EPS DENTSALUD S.A.S.**" , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se mantiene incólume el **Mandamiento de Pago** librado mediante el **Interlocutorio Nro. 1179 del 7 de julio de 2023**, y las demás decisiones tomadas dentro de estas diligencias, debiéndose proceder de conformidad con ellas.

2°.- En firme este proveído, **REANUDENSE** los términos, para que la demandada "**IPS SEVISALUD S.A.S.**" **cancelé la obligación** y/o formule las **excepciones de mérito** que estime pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**